



Arauca, Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00068-00
DEMANDANTES: ANTONIO CEPEDA DÍAZ y MARICELA NIÑO VELANDÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – MUNICIPIO DE TAME y FIDUCIARIA BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la misma.

ANTECEDENTES

El señor ANTONIO CEPEDA DÍAZ y la señora MARICELA NIÑO VELANDÍA instauraron demanda a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, Municipio de Tame y la Fiduciaria Bogotá, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas, por los daños y perjuicios causados en los inmuebles ubicados en la calle 20 No. 49-38 y calle 20 No. 49-25 del municipio de Tame, e identificados con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 410-67553 y 410-71079 respectivamente.

Dentro del libelo petitorio, presentó solicitud de medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

"CON BASE AL ART 229 DEL C.P.C.A. solicito de manera respetuosa las medidas cautelares, para el predio urbano ubicado en la calle 20 No. 49-38 CON MATRICULA INMOBILIARIA 410-6755, del Municipio de Tame Y EL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 20 NO 49-25 CON MATRICULA INMOBILIRIA 410-71079, en lo debido a distar medida de suspensión de cualquier SUSCRIPCION DE ESCRITURA U OBRA DE URBANIZACIÓN, sobre el predio en mención, bajo el fundamento que es un terreno que en estos momentos se encuentra en la Litis, en el Municipio de Tame, y debido al orden publico generado con situaciones de este tipo, se puede generar un daño irreversible al señor ANTONIO CEPEDA DIAZ y al PROYECTO DE VIVIENDA – URBANIZACIÓN GUACAMAYA – el cual se encuentra en la Litis, para así, salvaguardar la dignidad, la vida, y al ser una medida de protección, de suspensión de cualquier SUSCRIPCION O edificación de vivienda, hasta al menos discurrir la litis en progreso, ya que se podría generar un daño irreversible al construir en estos terrenos".

Dentro del traslado de la solicitud de medida cautelar la apoderada del Municipio de Tame se pronunció en escrito que obra a folio 14 a 17 del cuaderno de medidas cautelares, señalando que si se aceptara la propiedad del predio en cabeza del accionante, la construcción del

proyecto, al momento de la presentación de la demanda ya se había efectuado; así mismo, expone que en las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de los daños materiales y morales presuntamente causados por la pérdida del terreno que se invoca propio, lo que hace que la medida sea inocua en el presente asunto.

De otro lado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA en su escrito visible a folios 19 a 21 del cuaderno de medidas cautelares, indicó que no es dable decretar la medida cautelar, por cuanto las entidades han actuado conforme a la titularidad del bien inmueble, así mismo, arguye que no existe un nexo causal entre los hechos y el daño que permita a la entidad responder por los perjuicios eventualmente causados.

De igual forma, sostiene que no se dan los requisitos para decretar la medida, ni la argumentación razonada que permita establecer la necesidad de la misma, así como la falta de demostración técnica, financiera y económica del perjuicio causado.

CONSIDERACIONES

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otro lado, el artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, entre las que se pueden mencionar la apariencia de buen derecho, que implica contar con razones suficientes y claras en derecho y en hecho para reclamar la pretensión, que el demandante haya demostrado así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que previo juicio de ponderación de intereses, con base en los documentos, informaciones, argumentaciones, justificaciones, se pueda concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste en decretar la suspensión de "cualquier SUSCRIPCIÓN DE ESCRITURA U OBRA DE URBANIZACIÓN, sobre los predios respecto del cual reclama su titularidad, ubicados en la calle 20 No. 49-38 y calle 20 No. 49-25 del municipio de Tame, e identificados con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 410-67553 y 410-71079 respectivamente.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la medida cautelar solicitada y las normas que se aducen como vulneradas en el presente asunto, no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la transgresión de tales normas, pues en el presente asunto, no se dan los requisitos para que sea procedente su decreto, toda vez que las pruebas aportadas con la demanda, no resultan suficientes para determinar en esta etapa primigenia del proceso, si efectivamente se ha quebrantado la normatividad citada en la demanda.

De otro lado, en este momento procesal no es posible determinar si efectivamente los demandantes tienen la titularidad de los predios respecto de los cuales aducen tener derechos; así mismo, en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados por la destinación y disposición de las accionadas, frente a los predios que señalan los demandantes ser titulares, sin que en algún momento se solicite la entrega de tales predios.

De lo hasta aquí discernido, se encuentra que el objeto del litigio es determinar si los hechos en que se sustenta la presente demanda han causado un perjuicio a los demandantes y por los cuales deba responder la administración, de esta manera, no se puede arribar desde ahora a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales no son permitidas en esta etapa procesal, pues se estaría emitiendo una decisión de fondo que generaría prejuzgamiento.

Por tal motivo, en criterio de éste Despacho, como se indicó anteriormente no se puede en éste momento procesal, concluir sobre la existencia o no de un perjuicio irremediable, pues se reitera que un pronunciamiento bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora en el proceso, podría conllevar a una decisión que en esta etapa procesal no corresponde.

Debe concluirse entonces que, los argumentos de la solicitud de la suspensión de "cualquier SUSCRIPCIÓN DE ESCRITURA U OBRA DE URBANIZACIÓN, sobre los predios respecto del cual reclaman su titularidad,

no son suficientes para enervar las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia, razón por la cual resulta imperativo negar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión de "cualquier SUSCRIPCIÓN DE ESCRITURA U OBRA DE URBANIZACIÓN, sobre los predios respecto de los cuales reclaman su titularidad, ubicados en la calle 20 No. 49-38 y calle 20 No. 49-25 del municipio de Tame, e identificados con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 410-67553 y 410-71079 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

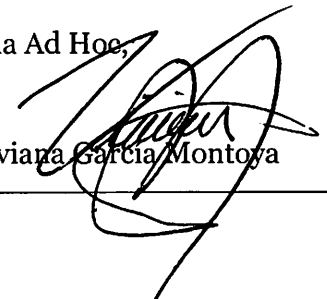

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 120 de fecha 28 de septiembre de 2018.

La Secretaria Ad Hoc,


Viviana García Montoya

AVR